



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

• **Folio 0610100139920 (Reservada/Confidencial):**

Primero.- Con fecha 16 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100139920, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:


"Requiero copia simple, en formato digital, de preferencia en formato de datos abiertos, de la agenda de la titular del Sistema de Administración Tributaria, donde se asienten sus reuniones de trabajo. Esto en versión íntegra o versión pública.

De igual forma, requiero copia de todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde su cuenta de correo electrónico, desde la fecha de su nombramiento y hasta el día de hoy, en versión íntegra o versión pública.

En los mismo términos, requiero copia de la bandeja de elementos no deseados y desechados o papelería de reciclaje del correo electrónico de la cuenta institucional de la titular del SAT, así como de su secretaría particular y de todos los sub administradores del SAT." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

[Handwritten signature]



2020
LEONA VICARIO
FEDERALES DE TRANSACCIONES Y SERVICIOS

[Handwritten mark]





Con fundamento en los artículos 100, 102, 110, fracciones II, VI, VIII y IX, III y III3, fracciones I y II, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo, fracción II, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGCTI manifestó que los correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo referido de la cuenta institucional jefatura@sat.gob.mx, se encuentran clasificados como reservados y confidenciales, ya que contienen datos personales e información protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, puso a disposición del ciudadano, previo pago de derechos por concepto de reproducción, la versión pública de los correos electrónicos referidos en la solicitud, precisando que en caso de que el solicitante requiera la reproducción de la documentación, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia mediante el correo electrónico proporcionado, a efecto de que pueda generarse el recibo de pago correspondiente.

Por otra parte, respecto al requerimiento de un documento denominado "agenda" (sic), generada por un servidor público en específico derivado del ejercicio de sus funciones, la Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señaló que no se desprende obligación normativa alguna de generar dicha documental.

Así también, en cuanto a correos electrónicos "desechados" (sic), de las cuentas de correo institucionales, indicó que: en razón de las características y capacidades técnicas de dicho aplicativo, no se almacena elemento alguno una vez que han sido eliminados.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el sentido de que: los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta institucional jefatura@sat.gob.mx, desde la fecha de nombramiento de la titular del SAT y hasta la fecha de la solicitud de información, se encuentran reservados, en virtud de que su divulgación implica un menoscabo de la conducción de las relaciones internacionales pudiendo afectar el desarrollo de





los diversos procedimientos de la autoridad fiscal, su alcance y eficacia, incluso condicionando el sentido de sus determinaciones, causando una afectación a la recaudación de contribuciones, así también se podría afectar la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se llevan actualmente a cabo y se menoscabarían las facultades de las autoridades competentes en el tema de los probables responsables y terceras partes, con lo que se rompería el sigilo y la secrecía con las cuales las investigaciones que correspondan deben conducirse; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que con su difusión se puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales, afectando los intereses y objetivos del Estado mexicano por una falta de reciprocidad a la confianza y sigilo con las que, de acuerdo a la costumbre y prácticas del derecho internacional se deben salvaguardar las comunicaciones entre miembros de un organismo internacional durante el desarrollo de un diálogo previo a cualquier determinación o postura individual o conjunta, así también se permitiría conocer información de las actuaciones que la autoridad fiscal se encuentra realizando con respecto a determinados contribuyentes; asimismo se trata de información que contiene recomendaciones u opiniones emitidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, las cuales sirven para la toma de decisiones dentro de un proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva que refleje o determine la postura o el actuar de la Institución, aunado a que dicha información versa sobre quejas o denuncias que podrían dar origen o que fueron sustento de procedimientos de investigación para determinar posibles responsabilidades de servidores públicos, sin que se haya emitido determinación alguna al momento de conformidad con el artículo 110, fracciones II, VI, VIII y IX, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional jefatura@sat.gob.mx, desde la fecha de nombramiento de la titular del SAT y hasta la fecha de la solicitud de información.

Motivación: La publicación o difusión de dicha información implicaría un riesgo de menoscabo de la conducción de las relaciones internacionales, afectando los intereses y objetivos del Estado mexicano por un falta de reciprocidad a la confianza y sigilo con las que, de acuerdo a la costumbre y prácticas del derecho



internacional se deben salvaguardar las comunicaciones entre miembros de un organismo internacional durante el desarrollo de un diálogo previo a cualquier determinación o postura individual o conjunta, en virtud de que parte de la información requerida contiene un diálogo existente entre el gobierno mexicano a través del SAT y diversos organismos internacionales, lo que conlleva la secrecía de las comunicaciones intercambiadas al contener información generada por otro Estado, cuyas actividades son desarrolladas con sus propios recursos, aunado al hecho de que sus actuaciones van encaminadas a la consecución de los objetivos e intereses de su nación, los cuales podrían verse comprometidos en caso de que sean divulgados generando una impresión negativa o de desconfianza hacia el Estado mexicano por su falta de discreción, seriedad y reciprocidad.

Aunado a lo anterior, de hacer pública la información permitiría conocer la referente a las actuaciones que la autoridad fiscal se encuentra realizando con respecto a determinados contribuyentes, ya sea porque cuentan con operaciones analizadas en los ejercicios fiscales revisados, o bien porque se consideran susceptibles de ser revisadas con lo que se menoscabaría la capacidad del SAT para la determinación de estrategias, auditorías, ejercicio de facultades de comprobación, detección de incumplimientos a la legislación fiscal, así como la determinación de probables créditos fiscales, causando una afectación a la recaudación de contribuciones y por tanto, al interés general de la ciudadanía que requiere que el Estado se allegue de la mayor cantidad de recursos posibles para destinarlos a la satisfacción de necesidades de los servicios públicos, en especial para los más necesitados.

Por otra parte, precisó que la información contenida en las comunicaciones solicitadas se vincula a recomendaciones u opiniones emitidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, las cuales sirven para la toma de decisiones dentro de un proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva que refleje o determine la postura o el actuar de la Institución, por lo que de proporcionarse se afectaría la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se llevan actualmente en el SAT, dado que la perspectiva de algunos servidores públicos podría generar reacciones al exterior influyendo en la percepción de diferentes sujetos que estarían participando de manera directa o indirecta en el proceso, o bien que podrían verse afectados con la toma de decisiones, creando presiones externas que comprometerían la perspectiva de los servidores públicos, lo que podría hacerse extensivo a la resolución final.

Finalmente, la información requerida versa sobre quejas o denuncias que podrían dar origen o que fueron sustento de procedimientos de investigación para determinar posibles responsabilidades de servidores públicos, sin que se haya emitido determinación alguna al momento, por lo que su publicidad podría causar perjuicio al honor y prestigio del o de los servidores públicos involucrados al no haberse determinado de manera firme su responsabilidad, causar afectaciones durante su trámite, entorpecer el desarrollo de las





facultades de atracción, análisis y determinación de las autoridades administrativas que conocen de los procedimientos, o bien provocar afectaciones al sentido final de la resolución impidiendo que se puedan fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan, por lo que se vería deteriorada la búsqueda de la verdad, a través del esclarecimiento de los hechos que dieron génesis al procedimiento, así como la determinación de responsabilidades que en conjunto abonan al buen y correcto funcionamiento de la administración pública.

Fundamento: Artículo 110, fracciones II, VI, VIII y IX, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo, fracción II, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional jefatura@sat.gob.mx, desde la fecha de nombramiento de la titular del SAT y hasta la fecha de la solicitud de información: nombres, domicilios, edad, correos electrónicos particulares, números telefónicos e información curricular.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Quinto.- Atendiendo los argumentos expuestos, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional jefatura@sat.gob.mx, desde la fecha de nombramiento de la titular del SAT y hasta la fecha de la solicitud de información: razones sociales, domicilios, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal y trámites fiscales.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria

Martha Angélica Carrillo Alduenda

Administradora Central de Operación de Jurídica y
Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM



